



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
RIOHACHA - LA GUAJIRA
SALA 002 DE DECISIÓN PENAL
DESCONGESTIÓN

Sentencia: 06
Radicación: 50001-31-07-001-2013-00173-01
Acusado: MANUEL CUELLAR
Delitos: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso
con Concierto para Delinquir.
Decisión: Revoca y condena.
Ley 600 de 2000.

Riohacha, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: **DR. LUBIN FERNANDO NIEVES MENESES.**

Leído, discutido y aprobado mediante **Acta No. 117** de la fecha.

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Especializado D-86 Doctor JOSÉ WILLIAM PÓRTELA MARROQUÍN, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, el 4 de agosto de 2014, a través de la cual fue absuelto **MANUEL CUELLAR** como coautor del delito de Secuestro Extorsivo Agravado.

II.- HECHOS.

Se tiene que los hechos que dieron origen a la investigación se iniciaron por el informe presentado por la Dirección General Operativa del DAS N° 001 del 18 de febrero de 2002. En este se comunicaba a la Fiscalía 304 Seccional, de la existencia de una organización vinculada a las FARC dedicada al Tráfico de Estupefacientes, Secuestro Extorsivo y Tráfico De Armas, los cuales operaban en los Departamentos de Meta, Vichada, Arauca y Casanare, transitando la frontera con Venezuela. La referida

organización estaría dirigida por FREDY BARROS SOTILLO alias "EL VENECO", quien era requerido en Colombia por los delitos de Secuestro Extorsivo y en Venezuela por Tráfico de Estupefacientes. Esta organización utilizaba celulares, radios de comunicación, teléfonos satelitales, armas, lanchas y aviones que cubrían la ruta Colombo-Venezolana para cometer los delitos.

De la investigación desplegada se constató que el señor **MANUEL CUELLAR** alias "Luis" participó en el Secuestro Extorsivo del ciudadano venezolano **RICARDO ENRIQUE BOULTON WINCKELMANN** el 15 de junio del 2000, cuando fue retenido por un grupo de sujetos armados bajo intimidación en su finca ubicada en Tocuyito, territorio Venezolano. Posteriormente, se exige por su libertad elevadas sumas de dinero a cambio de no atentar contra la integridad del secuestrado, mismas que fueron entregadas por los familiares de la víctima. Las exacciones y parte del cautiverio sucedieron en Colombia, así como su postrera liberación el 15 de julio de 2002.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- A través de Resolución emitida el día 22 de julio de 2002, la Fiscalía 304 Seccional Delegada ante el D.A.S. y a quien le fue asignado el caso, dispuso la apertura de la investigación penal¹ en contra de **MANUEL CUELLAR** alias "LUIS" O "ARIS", identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.309.260, por el presunto punible de **Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con el delito de Concierto para Delinquir**, quien fue vinculado al proceso a través de indagatoria el 17 de febrero de 2013².

3.2.- La Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Unidad Nacional Especializada contra el Secuestro y la Extorsión, resolvió la situación jurídica del encartado el 13 de febrero

¹ Cuaderno N°2. Folio 344.

² Cuaderno N°19. Folio 79-84.

Radicación: 50001-31-07-001-2013-00173-01

Acusado: MANUEL CUELLAR

Delitos: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con el delito de Concierto para Delinquir

Decisión: Revoca y condena.

Ley 600 de 2000.

de 2013³, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como coautor del punible de **Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con el delito de Concierto para Delinquir**, disponiendo el cierre parcial de la investigación el 22 de julio de 2013.⁴

3.3.- Se calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de **MANUEL CUELLAR** como probable coautor del delito de **Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con el delito de Concierto para Delinquir**, decisión que cobró ejecutoria el 6 de noviembre de 2013.⁵

3.4.- La Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados decidió el 6 de noviembre de 2013 declarar la ruptura de la unidad procesal de conformidad con el artículo 92 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal⁶.

3.5.- El 20 de diciembre de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta, avocó conocimiento para el trámite que corresponde al juicio, ordenando que el proceso permaneciera en la Secretaría del despacho a disposición de los sujetos procesales desde el 23 de diciembre de 2013, acorde con el artículo 400 de la ley 600 de 2000, hasta el 15 de enero de 2014. El traslado finalmente concluyó con la correspondiente audiencia preparatoria del juicio⁷, diligencia en la cual se realizó la solicitud de pruebas -documentales, testimoniales y de oficio-

3.6.- El 17 de Marzo de 2014, se desarrolló la audiencia pública⁸, en la que se presentaron los sujetos procesales a excepción de la Procuradora 179 Dra. GLENDA RODRÍGUEZ SALAMANCA, y en la que fue interrogado el procesado, razón por la que hubo que suspender la audiencia para ser

³ Cuaderno N°19. Folio 59-73.

⁴ Cuaderno N° 19. Folio 157-158.

⁵ Cuaderno N° 19. Folio 309.

⁶ Cuaderno N° 19. Folio 309.

⁷ Cuaderno N° 20. Folio 34-36.

⁸ Cuaderno N° 20. Folio 151-153.

reanudada el 28 de Marzo de 2014⁹, en la que se procedió exclusivamente con los alegatos de conclusión, dando por terminado el juicio.

3.7.- El 4 de agosto de 2014 fue emitida la sentencia por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio-Meta¹⁰, decisión a través de la cual se absolvió a **MANUEL CUELLAR**, como coautor del delito de **Secuestro Extorsivo Agravado** y se decretó la prescripción de la acción penal por el delito de Concierto para Delinquir, decisión recurrida por la Fiscalía¹¹, razón de ser de este pronunciamiento.

IV.- DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Después de realizar un recuento de los hechos que motivaron la investigación penal e identificación de los sujetos procesales, el Juez se adentró en el análisis y valoración jurídica de las pruebas para determinar la materialidad de la conducta delictiva y la coautoría y responsabilidad en cabeza del procesado.

Del anterior análisis, concluyó el Juez que de las pruebas legalmente obtenidas se comprobó que el 15 de junio de 2000, fue secuestrado el señor RICARDO BOULTON WINCKELMANN para posteriormente exigir por su liberación elevadas sumas de dinero, cuyo hecho fue ratificado por los testimonios de los señores ALBERTO BOULTON MARENA, HENRY LORD BOULTON NÚÑEZ, LOLITA VILLEGAS WINCKELMANN, MARENA BENCOMO JIMÉNEZ.

En lo que atañe a la responsabilidad de **MANUEL CUELLAR** en la comisión de la conducta punible, el Despacho analizó el informe 004 del 2002, suministrado por el DAS, que da cuenta de una línea telefónica identificada No 2076746 a nombre de MANUEL CUELLAR, así como el informe 005 del mismo año en la que se indica que la negociación del secuestro participó una persona de nombre "LUIS", quien portaba el

⁹ Cuaderno N° 20. Folio 162-163.

¹⁰ Cuaderno N° 20. Folio 177-196.

¹¹ Cuaderno N° 20. Folio 265-281

Radicación: 50001-31-07-001-2013-00173-01

Acusado: MANUEL CUELLAR

Delitos: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con el delito de Concierto para Delinquir

Decisión: Revoca y condena.

Ley 600 de 2000.

celular No 2454836 y el informe 010 del 2002, en el que se lograba establecer que el celular No 2076746 era utilizado permanentemente por los secuestradores. Al respecto, consideró el a quo, que durante la investigación se observaban irregularidades, como el hecho de no tener conocimiento de cómo se logró el recaudo probatorio, en razón a que el procesado al momento de rendir su declaración manifestó no conocer la línea telefónica, pero que posiblemente podía pertenecer a un celular que había perdido, situación que generó duda al Estrado Judicial.

Para el Juzgador de primera instancia el retrato hablado que constaba dentro de la investigación y el cual fue realizado por HUGO CARVAJAL y MARENA BENCOMO, presentaba similitudes con la fotografía del procesado, pero señala que no trasciende al no haberse efectuado el reconocimiento en fila de personas, por parte de quienes aseguraban que CUELLAR era el mismo que realizaba las exigencias económicas. Además, los testimonios de CARVAJAL y BENCOMO aun cuando constituían prueba directa, no ostentaban el poder suasorio para comprometer la responsabilidad del acusado.

El Juez de conocimiento tuvo en cuenta adicionalmente, el manejo que se le dio a los cuatrocientos sesenta mil dólares (US \$460.000) que afirma MARENA BENCOMO fueron entregados para la liberación de RICARDO BOULTON WINCKELMANN, debido a que dicho dinero no fue de conocimiento por parte de las autoridades colombianas.

Para el Juzgado la tesis planteada por ese mismo Despacho, en la causa penal contra FREDY BARROS SOTILLO, MARÍA CRISTINA MURILLO FORERO y JULIO ATAYA ESPERANZA por los hechos que rodearon el secuestro de RICARDO BOULTON y que finiquitó en sentencia absolutoria, debía ser traída a colación dentro de este proceso para poder resaltar la mala praxis realizada por el DAS, así como las distintas dudas que rodeaban el material probatorio presentado por la Fiscalía.

En síntesis, el *a quo* estimó que no se encontraban colmados los presupuestos para determinar que **MANUEL CUELLAR** hubiera sido parte de un grupo subversivo que se dedicara al secuestro, así como la no existencia de un señalamiento directo o documental que lo vinculara al mismo. Evaluó que era insuficiente el recaudo probatorio en aras de tener certeza sobre la responsabilidad del acusado en las conductas punibles por las cuales fue llamado a juicio.

Finalizó indicando que era necesario que se cumplieran con los presupuestos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para poder dictar una sentencia condenatoria en su contra.

V.- DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y SUSTENTADO POR LA FISCALÍA.

5.1.- El Doctor José Pórtela Marroquín actuando como Fiscal Especializado D-88, en el escrito de sustentación del recurso plantea su inconformidad a partir de las siguientes premisas:

Rechaza las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, en lo tocante a que no se efectuó una debida individualización e identificación del acusado de cara a su participación en los hechos por los testigos MARENA BENCOMO y HUGO CARVAJAL, así como a partir del retrato hablado del sujeto identificado como "LUIS". Señala que posteriormente a través de investigación, fue allegada una fotografía correspondiente al señor MANUEL CUELLAR, cuyas características físicas eran similares a las de alias "LUIS" y que además coincidían con lo manifestado por MARENA BENCOMO.

Afirma que existe de igual forma lo señalado por MARÍA CRISTINA MURILLO FORERO, quien sostiene la presencia de alias "LUIS" dentro de las reuniones en el bar JOPLIN, relacionadas con el secuestro y su gran similitud con el retrato hablado, lo que ratifico más adelante al colocarle de presente la fotografía de MANUEL CUELLAR. De igual forma, existe lo

Radicación: 50001-31-07-001-2013-00173-01

Acusado: MANUEL CUELLAR

Delitos: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con el delito de Concierto para Delinquir

Decisión: Revoca y condena.

Ley 600 de 2000.

consignado por el Director General del DAS doctor PABLO GONZÁLEZ GÓMEZ quien dijo:

"Con respeto a LUIS, siguiendo el análisis del cruce de llamadas y los teléfonos que más se reportaban e interactuaban entre sí, llegamos a establecer la plena identificación de MANUEL CUELLAR, a quien le correspondía o le correspondió recibir el pago que la familia BOULTON hizo por el rescate de RICARDO..."

Por otra parte, dice que dentro de la primera versión de indagatoria rendida por FREDY BARROS SOTILLO este admite conocer a CUELLAR al mostrarle la fotografía del mismo.

Por lo anterior, la Fiscalía considera que existen suficientes pruebas para condenar -declaración de la esposa del plagiado, la de HUGO CARVAJAL, FREDY BARROS y MARÍA CRISTINA MURILLO; el retrato hablado, la fotografía, la línea de celular a nombre del acusado y de donde se hacían llamadas a la víctimas-. Todos esos elementos son determinantes para demostrar que alias "LUIS" es MANUEL CUELLAR.

Alega el recurrente que no es necesario para una debida identificación e individualización realizar el reconocimiento en fila alegado por el Juez, ya que dicha diligencia es complementaria a la del testigo y su no realización no invalida el testimonio. Adicionalmente, sostiene que es el mismo acusado quien en audiencia pública a diferencia de la indagatoria, afirma haber participado en la búsqueda del secuestrado, así como de conocer a FREDY BARROS y MARÍA CRISTINA MURILLO de tiempo atrás. Que había viajado a varios sitios con esta última averiguando por RICARDO BOULTON, razón por la que se contactaba cada 2 o 3 meses con BARROS SOTILLO. También confirmó que se había visto con MARENA BENCOMO - esposa del plagiado- para informarle que estaba vivo en algún lugar del Vichada y recibió dinero de ésta para gastos de la búsqueda.

Radicación: 50001-31-07-001-2013-00173-01

Acusado: MANUEL CUELLAR

Delitos: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con el delito de Concierto para Delinquir

Decisión: Revoca y condena.

Ley 600 de 2000.

Por otra parte, difiere de lo señalado por el Juez de primer grado al estimar que la investigación carecía de pruebas que dieran certeza sobre la responsabilidad del acusado, esto es, que existían dudas de que alias "LUIS" era MANUEL CUELLAR, porque en su diligencia de indagatoria -16 de febrero de 2013- negó conocer sobre el secuestro, a FREDY BARROS o haberse reunido con MARÍA CRISTINA MURILLO. Por consiguiente, las aseveraciones realizadas por el procesado en aquel entonces deben ser vistas como indicios de mentira.

Finaliza sus argumentos sustentando que MANUEL CUELLAR o alias "LUIS" hizo parte del secuestro del señor RICARDO BOULTON, al allegar pruebas de sobrevivencia, asistir a reuniones con la esposa de la víctima y recibir dinero de la misma, afirmación que dice, se encuentra respalda con la declaración de MARENA BENCOMO, HUGO CARVAJAL, el Director General del DAS, FREDY BARROS y MARÍA CRISTINA MURILLO. Con relación a la expresión del Juzgado: *"...sin comprobación quedó el contenido del maletín, así como el establecimiento mismo de que lo hubiera recibido, afectado por conocimientos como el que trasmite MARÍA CRISTINA al aseverar que no le consta que alias LUIS le hicieran tal entrega en Bogotá."*; advierte que es contraria a la realidad, pues MURILLO lo que siempre estableció, fue que ella vio cuando le entregaron un maletín a alias "LUIS" en donde creía que estaba el dinero.

Considera que fue desacertada la posición del Juez, en el entendido que por absolverse a BARROS SOTILLO y MARÍA C. MURILLO en otra investigación, igual suerte debía correr CUELLAR. Asimismo, por querer desvalorizar la investigación, aduciendo que fue llevada a cabo por autoridades venezolanas y no colombianas, soslayando que se desplegó una actividad de cooperación internacional entre los países vecinos. Esto se demuestra con la respuesta de la carta rogatoria que la Fiscalía Especializada de Colombia requirió a Venezuela sobre la obtención de algunas pruebas relacionadas con la investigación.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Radicación: 50001-31-07-001-2013-00173-01

Acusado: MANUEL CUELLAR

Delitos: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con el delito de Concierto para Delinquir

Decisión: Revoca y condena.

Ley 600 de 2000.

6.1 Con base el contenido del artículo 3° del acuerdo N° PCSJA17-10677 de 22 de Mayo de 2017, a través del cual fue decretada una medida de descongestión a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio- Meta y el artículo 76-1 de la Ley 600 de 2000, bajo cuyo rito se cumplió la presente actuación, esta Sala de Decisión es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía D-86 contra la sentencia proferida el 04 de agosto de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio-Meta.

6.2.- De conformidad a lo preceptuado en el artículo 204 de la Ley 600 de 2000, el ámbito de competencia de esta instancia en desarrollo del recurso de apelación se circunscribe a los temas planteados por el apelante y aquellos que estén inescindiblemente ligados a los mismos.

Deberá en primer lugar indicar la Sala que la sentencia objeto de alzada ha sido de carácter absolutoria y que se cimentó en las siguientes pruebas y razonamientos: (i) el informe 004 del 2002, suministrado por el DAS; el informe 005 y el informe 010 del 2002, en el que se lograba establecer que el celular N° 2076746 era utilizado permanentemente por los secuestradores; (ii) las irregularidades acerca del conocimiento de cómo se logró el recaudo probatorio, (iii) el retrato hablado que constaba dentro de la investigación y el cual fue realizado por HUGO CARVAJAL y MARENA BENCOMO, así como los testimonios de los mismos; (iii) el manejo que se le dio a los cuatrocientos sesenta mil dólares (US \$460.000) el cual no fue de conocimiento por parte de las autoridades Colombianas; (iv) la sentencia absolutoria de los señores FREDY BARROS SOTILLO, MARÍA CRISTINA MURILLO FORERO y JULIO ATAYA ESPERANZA por los hechos que rodeaban el secuestro de RICARDO BOULTON.

El punto de inconformidad propuesto por el censor apelante gira en torno a que las pruebas obrantes son suficientes para acreditar la responsabilidad del procesado MANUEL CUELLAR en la ejecución de las conductas punibles de Secuestro Extorsivo Agravado, por lo que la Sala

deberá verificar la estructuración de la certeza de la materialidad de las mismas.

En tal sentido, corresponde examinar y analizar la prueba recaudada, en forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica definiendo si le asiste o no razón al recurrente y en consecuencia establecer si hay lugar a revocar la decisión del Juez A-quo o si se mantiene incólume tal determinación.

Respecto de las reglas de la sana crítica¹² ha venido sosteniendo la jurisprudencia

“(...) de acuerdo con las reglas de la sana crítica -que no es nada distinto en la explicación de su nominación y en busca de sus contenidos y fines, que el sometimiento de las pruebas a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y la conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetivos, todo cumplido en forma «sana», esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y «crítica», es decir, que con base en ellos los hechos objeto de valoración, entendidos como «criterios de verdad», sean confrontados para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y la experiencia, no ante la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos¹³.

En lo que tiene que ver a la responsabilidad penal de MANUEL CUELLAR como coautor del delito secuestro extorsivo agravado, encontramos que el debate se centra en establecer si efectivamente el procesado es la misma

¹² Corte Suprema de Justicia, Radicación Nro. 28.788 sentencia del 6 de marzo de 2008. M. P Dr. Yesid Ramírez Bastidas

¹³ Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 4 de septiembre de 2002, radicación 15884.

Radicación: 50001-31-07-001-2013-00173-01

Acusado: MANUEL CUELLAR

Delitos: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con el delito de Concierto para Delinquir

Decisión: Revoca y condena.

Ley 600 de 2000.

persona señalada como "LUIS". De este personaje se ha dejado sentado con la prueba testimonial recaudada, que fue el sujeto que realizó acercamientos con la señora MARENA BENCOMO, esposa del plagiado y a quien se le hizo entrega de sumas de dineros para liberación del señor BOULTON WINCKEMAN, según lo indicó aquella.

El legislador en aras de salvaguardar el principio constitucional de la presunción de inocencia, de nítido desarrollo normativo en los artículos 7 y 232 de la ley 600 de 2000, vincula la procedencia del fallo de carácter condenatorio al aporte en forma legal, regular y oportuna de medios de prueba, que valorados con apego a los derroteros de la sana crítica, *conduzcan a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal*, de manera que en el evento de echarse de menos tales exigencias sustanciales, el pronunciamiento conclusivo de la instancia no puede ser diverso a la absolución, bien porque se encuentra acreditada la inexistencia del delito o que el sindicado resultó ajeno a su realización, pero además, ante la presencia de dudas en torno a alguno de esos dos hitos, de impelida definición a favor del procesado en aplicación del postulado del in dubio pro reo.

Revisada la actuación se tiene que a través de Resolución emitida el día 22 de julio de 2002, la Fiscalía 304 Seccional Delegada ante el D.A.S. dispuso la apertura de la investigación penal¹⁴ en contra de MANUEL CUELLAR alias "LUIS" O "ARIS", por el presunto punible de **Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con el delito de Concierto para Delinquir**. Fue vinculado al proceso a través de indagatoria recepcionada el 17 de febrero de 2013¹⁵, diligencia en la cual indicó desconocer a FREDY ALFONSO BARRIOS SOTILLO y a MARIA CRISTINA MURILLO FORERO, menos aún distinguirse con el alias de "LUIS", ni tener conocimiento del secuestro del RICHARD ENRIQUE BOULTON WINCKELMANN. También refirió que la línea telefónica que tenía para los años 2000 a 2002, se le había extraviado.

¹⁴ Cuaderno N°2. Folio 344.

¹⁵ Cuaderno N°19. Folio 79-84.

Recuérdese, que en la fase investigativa fueron recaudadas varias pruebas testimoniales, entre ellas, las de MARIA CRISTINA MURILLO, FREDY ENRQUE BARRIOS y MARENA BENCOMO, surtidos ante el Fiscal encargado de los avances investigativos. Estas versiones deben ser analizadas en detalle, a efecto de fijar el grado de credibilidad que pudieran corresponderle para soportar – por sí solas – la responsabilidad de MANUEL CUELLAR:

Del estudio efectuado a la indagatoria rendida por el procesado logra establecerse por la Sala que la misma no es acorde con la realidad procesal, ni mucho menos con la ocurrencia de los hechos, por cuanto se tiene probado de las declaraciones rendidas por FREDY ALFONSO BARRIOS SOTILLO y MARIA CRISTINA MURILLO FORERO que éstos si se conocían.

Véase que BARRIOS SOTILLO al rendir indagatoria el 23 de julio de 2002¹⁶, refirió que conocía a MANUEL CUELLAR *“él era creo que comité de derechos humanos o algo que tenía que ver con la cárcel lo conocí allá”*. Confirmó que el número telefónico de él era **2076746**: *“si es el teléfono de MANUEL CUELLAR”*. Al preguntársele si MANUEL CUELLAR se hacía llamar “LUIS, ARIS O ARISTOTOLES”, respondió: *“Si, el señor CUELLAR cuando establecimos comunicación, cuando soy contactado por el servicio de inteligencia militar venezolana, encabezado por el Coronel HUGO CARVAJAL le solicita que establezca contacto con algunas personas que me puedan informar respecto a la misión que se me encomendaba por parte del Gobierno Venezolano... logré entrevistarme con MANUEL CUELLAR el cual me dio a partir de ese momento los nombres de LUIS, ARIS O ARISTOTELES para comunicarnos a partir de ese momento y me pidió que nadie más debía conocerlo por su nombre”*. En esta diligencia, FREDY dejó claro que MANUEL CUELLAR era la persona a través de la cual se comunicaba con el Coronel CARVAJAL y la esposa del plagiado MARENA BENCOMO. Además, que era la persona que se encargaba de llevar los videos y

¹⁶ C.O. N 2 folios 357 a 372.

Radicación: 50001-31-07-001-2013-00173-01

Acusado: MANUEL CUELLAR

Delitos: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con el delito de Concierto para Delinquir

Decisión: Revoca y condena.

Ley 600 de 2000.

fotografías a través de los cuales se les demostraba que ellos sabían quienes tenían secuestrado a RICHARD BOULTON.

Luego al recibir ampliación de indagatoria el 12 de noviembre de 2002¹⁷ reiteró que *“era el señor MANUEL CUELLAR, a ese si lo conocía, este señor LUIS me mencionó que él estaría en condiciones de reunirse con el Coronel Hugo para ver las condiciones de la gestión humanitaria que yo hacía y que si era posible él también colaboraría....”*.

A su turno MURILLO FORERO al rendir indagatoria el 19 de julio de 2002¹⁸, indica en primer lugar no conocer a MANUEL CUELLAR, pero después de avanzada la diligencia se le requirió para que informara quien era LUIS manifestando: *“...amigo no porque yo regularmente a él unas cuantas veces lo llegué a ver y una de las veces que lo vi fue cuando se reunió con los militares venezolanos y la señora MARENA”*. Preciso igualmente, que el número telefónico de LUIS era el “2076746”, *“...yo supe que se encontraron con el señor LUIS para que le entregaran ese dinero, pero a mí personalmente jamás me entregaron nada se lo entregaron al señor LUIS, según el comentario de LUIS él tenía que entregar el dinero a los que tenían a RICHARD BOULTON, no sé si lo entregó o no lo entregó... yo estuve hablando con HUGO y un señor grande gordo en el parque de la 93 ese día tengo entendido que le entregaron al señor LUIS el dinero, yo me encontré con ellos con HUGO y el señor PEDRO creo que se llama así el gordo y estando con ellos llegamos a un restaurante y se encontraron con el señor LUIS yo vi que le entregaron un maletín a él y creo que ahí iba el dinero, yo me comunicaba con esas personas para darle los mensajes de FREDY...”*. Por otro lado, al mostrársele un retrato hablado realizado por la señora MARENA BENCOMO de “LUIS”, puntualizó: *“...si más o menos, el cabello lo tiene así, los ojos si son, la nariz ancha, si es él, si es más o menos parecido al señor LUIS”*, agregando que LUIS era *“un señor gordo, blanco, de ojos azules, no es alto ni bajo, el cabello es como liso”*.

¹⁷ C.O. N 9 folios 260 a 268.

¹⁸ Cfr. Folios 194 a 208 C. O. N 10

Posteriormente, el 3 de febrero de 2004¹⁹, al rendir declaración jurada al preguntársele desde cuando conocía a MANUEL CUELLAR, expresó: “...sería aproximadamente dos años que lo distingo, lo distinguí a raíz cuando vino el Coronel HUGO CARVAJAL que es venezolano y la señora MARENA BENCOMO y MARIO ALARCON que es otro militar venezolano cuando ellos vinieron a entrevistarse con la familia BOULTON”, “yo lo conocí unos días antes cuando FREDY me dijo que un señor se iba a entrevistar conmigo para que luego él se entrevistara con MARENA BENCOMO y los otros dos militares venezolanos que vinieron.... Nos reunimos en un restaurante y ellos hablaron MANUEL CUELLAR y la señora MARENA BENCOMO y había otro señor LUIS que venía de Venezuela...”, “esa mañana nos encontramos en un Centro Comercial tal vez del Norte, porque era bien bonito, no recuerdo el nombre, nos encontramos allí el señor HUGO CARVAJAL dos señores más de los que no les sé el nombre, pero tengo entendido que eran militares venezolanos y el señor MANUEL CUELLAR... nos sentamos a almorzar y ellos ósea los militares le entregan el maletín al señor MANUEL CUELLAR no supe cuánto dinero contenía ese maletín”.

De las declaraciones citadas, observa la Sala que son coherentes en dejar claro que MANUEL CUELLAR era conocido con los alias de “LUIS, ARIS, o ARISTOTELES”, no obstante, en el caso del secuestro de BOULTON se hacía llamar por sugerencia propia, como “LUIS”. Adicionalmente, se estableció que dicho personaje “LUIS”, era quien mantenía contacto directo con HUGO CARVAJAL y MARENA BENCOMO. Además, se encargó de entregar pruebas de supervivencia del secuestrado (fotografías), con las que MARENA posteriormente pudo corroborar que era su esposo el que estaba retenido y que “LUIS”, en verdad tenía información al respecto.

Lo anterior se desplegó por parte del acusado en asocio con FREDY BARRIOS, pero no por una supuesta ayuda humanitaria sino a cambio de gruesas sumas de dineros que al aparecer le fueron entregadas a MANUEL CUELLAR alias “LUIS”, tras una reunión a la que asistieron MARIA CRISTINA, MARENA BENCOMO, HUGO CARVAJAL y el procesado. Así lo

¹⁹ C.O. N 16 Folios 128 a 133.

Radicación: 50001-31-07-001-2013-00173-01

Acusado: MANUEL CUELLAR

Delitos: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con el delito de Concierto para Delinquir

Decisión: Revoca y condena.

Ley 600 de 2000.

indicó MARIA CRISTINA en su indagatoria y declaración vertida el 3 de febrero de 2004.

Lo anterior cobra firmeza con la declaración rendida por la señora MARENA BENCOMO el 15 de julio de 2002²⁰, quien luego de relatar la manera en la que fue secuestrado su esposo RICHARD BOLULTON, ese 15 de junio de 2000, de manera clara narró:

*“En junio de 2001 me llega un video de mi esposo a través de MARIA CRISTINA MURILLO esposa de FREDY BARRIOS quien se encontraba preso en la cárcel Modelo de Bogotá, después de ese video no volvimos a obtener información de RICHARD sino hasta diciembre de 2001 cuando me dirigí hacia Bogotá Colombia en compañía del Coronel Hugo Carvajal del Comisario MARIO ALARCON (DIN APURE) y LUIS PEREZ AMOROS amigo de la Familia. Visitamos FREDY BARRIOS y nos entrevistamos con él en la cárcel modelo por espacio de tres horas y con el comandante FREDY REYES de las FARC pero solo fue FREDY BARRIOS quien nos dio instrucciones de irnos a Villavicencio a encontrarnos con su esposa MARIA CRISTINA MURILLO y **su amigo LUIS**, llegamos a Villavicencio tal cual como él lo exigió y nos reunimos en el bar YOPLIN con el señor **LUIS una persona de estatura baja, gordito, ojos claros grandes saltones y calvo, alrededor de 35 a 40 años, en esos momentos acordamos el pago por la liberación de mi esposo, ellos dijeron ser quienes los tenían que el grupo de FREDY tenía todo bajo control y que él trabajaba para FREDY** yo le exigí que RICHARD me hiciera una llamada telefónica y me dijera que efectivamente a quien se le debía entregar el dinero era a LUIS y diera las instrucciones y le envíe a RICHARD con LUIS una carta y dos fotografías pidiéndole me las devolviera a través de LUIS por supuesto y en una de las fotografías indicara en donde me la había tomado de su puño y letra y me la dedicara, eso fue en diciembre de 2001 **hay comenzó el calvario llamado FREDY BARRIOS**, la llamada de RICHARD no llegaba pasó diciembre y enero cuando llamo a FREDY*

²⁰ C.O. N 1 folios 28 a 33.

BARRIOS y le suplico me de información de mi esposo él me dice que me venga para Bogotá sola y pide que sea en aerolínea colombiana Avianca que nadie sepa que me vine para Colombia y que su esposa MARIA CRISTINA MURILLO me estaría esperando en la puerta de la cárcel modelo de Bogotá y que él me entregaría una carta de mi esposo con la foto respondida porque LUIS lo había visitado y ya él las tenía con él y al foto corresponde a la que le había entregado a LUIS en **mi entrevista realizada con este en Villavicencio** al igual que un escrito o nota con su puño y letra en papel..." "también una carta o autorización firmada por FREDY BARRIOS en donde le pide al director de la cárcel permita la entrevista a la que he hecho alusión. **Se acordó la entrega de \$460.000 dólares que debían ser entregados a LUIS en Bogotá**", refiere que el 3 de febrero de 2002 recibió una llamada a su celular a las 9:57 pm hora venezolana en la que la comunicaron con su esposo y éste le indica que **"el dinero se lo debo entregar a LUIS, que LUIS es la misma persona con la que yo envíe la carta y fotografía y me entrevisté en Villavicencio y después que le entregue el dinero a LUIS en Bogotá él iba ser seguramente liberado...**,se cae la llamada donde un señor al teléfono dice que tenemos ocho días para entregar el dinero a LUIS porque si no matan a RICHARD... se entregó en Bogotá el dinero a través del Coronel HUGO CARVAJAL coronel de Venezuela en el parque de la 93 de Bogotá a partir de ese día empezaron los cuentos, mentiras y chantajes de FREDY BARRIOS quien me llamaba a mi numero celular cuando él le daba la gana o él quería..."

Ahora, es bien sabido que la individualización de los culpables de un hecho ilícito es uno de los fines específicos del proceso penal, tarea que tiene asegurada complejidad porque todos los criminales intentan desarrollar un "crimen perfecto", que les reporte los frutos delictuales esperados bajo la garantía de la impunidad de sus actos.

Radicación: 50001-31-07-001-2013-00173-01

Acusado: MANUEL CUELLAR

Delitos: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con el delito de Concierto para Delinquir

Decisión: Revoca y condena.

Ley 600 de 2000.

Aquí surge importante la experticia de reconocimiento de autores a través de imágenes o en rueda de sospechosos, cuando existen testigos presenciales de los acontecimientos.

La figura del reconocimiento de personas es de antiquísima utilización²¹ en los diferentes modelos de investigación criminal y se define en sentido estricto jurídico como un **“acto formal irreproducible, en virtud del cual se intenta conocer la identidad (latu sensu) de una persona, mediante la intervención de otra, quien al verla entre varias afirma (o niega) conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias”**.²²

Precisamente por la imposibilidad de repetir o renovar el acto de reconocimiento de personas en las mismas condiciones, es decir, que no es posible practicar la diligencia varias veces entre los mismos sujetos; el órgano de ejecución que lo preside o ante quien se realiza debe ser esencialmente judicial (Juez o Fiscal) y no puede llevarse a cabo en secreto. Entiéndase, que debe garantizarse la presencia del Defensor del Procesado y, en lo posible, la asistencia del Ministerio Público. En ese escenario la seriedad y eficacia jurídica de la actividad investigativa se consolida, toda vez que reclama del sujeto identificador actuar con mayor seguridad, libertad y sinceridad.

Pero el reconocimiento es ante todo un juicio psicológico de comparación positivo, en el que se busca acreditar ante el sistema de justicia la existencia y autenticidad en la mente del reconociente de la primera imagen (generalmente la percibida durante el delito) y su conservación en la memoria; por ello es que se exige al sujeto que va a realizar un reconocimiento que previamente describa a la persona que va a reconocer,

²¹ CARRARA, Francesco. *“Programa del Derecho Criminal”*. Editorial Temis. Bogotá. 1972. Cit. 940. Señala: *“El precepto del reconocimiento entre varios (inter plures) procede de un criterio lógico y está prescripto por los prácticos de todos los tiempos, ya que sin esta forma nunca podrá tenerse certeza de la espontaneidad del reconocimiento y, por consiguiente, de su verdad”*.

²² CAFFERATA NORES, José I. HAIRABEDIAN, Maximiliano. *“La prueba en el proceso penal”*. Sexta edición. Editorial Lexis Nexis. Buenos Aires – Argentina. 2008. Página 140.

para que de acuerdo con la correspondencia de datos (concordancias o discordancias entre la persona reconocida y descripta) se pueda otorgar certeza sobre la autenticidad del sujeto reconocido. Lo anterior ha permitido a la doctrina significar que en algunos casos específicos se torne inútil la ejecución de un reconocimiento, como ocurre – *verbi gracia* – **“... cuando el testigo haya manifestado que no está en condiciones de reproducir con su relato a la persona que refiere, ya sea porque no le vio la cara (p. ej. Estaba encapuchado) o porque la fugacidad y distancia de la visión le impidieron totalmente toda posibilidad de retener una imagen”.** ²³

Véase que la diligencia de reconocimiento en fila de personas, que trata el artículo 303 de la Ley 600 de 2000, no constituía un medio probatorio autónomo²⁴, sino un mecanismo de control o verificación del testimonio al cual accedía, en razón que **“Todo aquel que incrimine a una persona determinada deberá reconocerla cuando ello sea necesario”**. Este requerimiento procesal resultaba pertinente por la circunstancia de los contactos físicos que pudieran haber tenido las personas comprometidas en la diligencia, esto es, el testigo indicador y la persona que fungía como objeto de la prueba testimonial e iba a ser reconocida.

La valoración del testimonio y del reconocimiento deben hacerse en conjunto, por su evidente complementariedad, sin perder de vista que la verosimilitud se encuentra en el análisis conjunto de los medios de comprobación arrimados al plenario, analizados según las reglas de la sana crítica.

La crítica del testimonio aconseja otorgar credibilidad al expositor juramentado que es amplio en su declaración, detallado en las circunstancias, persistente en sus dichos y sobre todo responsivo o explicativo de las circunstancias en la cuales pudo conocer los acontecimientos históricos que relata. La doctrina también aconseja que

²³ CAFFERATA Y HAIRABEDIAN. Obra citada. Página 146.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Sentencia del 30 de abril de 1999. Radicado 10196 Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla.

Radicación: 50001-31-07-001-2013-00173-01

Acusado: MANUEL CUELLAR

Delitos: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con el delito de Concierto para Delinquir

Decisión: Revoca y condena.

Ley 600 de 2000.

se ponderen los intereses personales que le pudieran asistir al testigo para faltar a la verdad. Si bien es cierto que en este caso la precitada diligencia no fue llevada a cabo ni muchos menos se efectuó un reconocimiento fotográfico, no es menos cierto, que se tenía la plena convicción que la persona conocida con el alias de "LUIS" era el mismo MANUEL CUELLAR, con la información entregada por MARENA BANCOLO y ratificada por MARIA CRISTINA MURILLO.

Se tiene que en esa atestación MARENA BANCOLO no solo entrega los datos morfológicos de la persona conocida como "LUIS": "...una persona de estatura baja, gordito, ojos claros grandes saltones y calvo, alrededor de 35 a 40 años". Igualmente, procedió a realizar un retrato hablado²⁵ de éste, el cual le fue puesto de presente a MARIA CRISTINA MURILLO²⁶, junto con una fotografía de MANUEL CUELLAR e indicó: "...si señor, es el señor LUIS nunca le supe el apellido, solamente el alias... él es el mismo que se hacía llamar ARISTOTELES y yo le decía don aris". FREDIS ENRIQUE BARRIOS también lo corrobora en su indagatoria, en tanto que de manera clara, espontánea y precisa indica: "...Si, el señor CUELLAR cuando establecimos comunicación, cuando soy contactado por el servicio de inteligencia militar venezolana, encabezado por el Coronel HUGO CARVAJAL le solicita que establezca contacto con algunas personas que me puedan informar respecto a la misión que se me encomendaba por parte del Gobierno Venezolano... logré entrevistarme con MANUEL CUELLAR el cual medio a partir de ese momento los nombres de LUIS, ARIS O ARISTOTELES para comunicarnos a partir de ese momento y me pidió que nadie más debía conocerlo por su nombre".

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos criminales objeto de análisis por esta Sala, en los que se vio inmiscuido el procesado en asocio con varias personas, y como potenciales víctimas el señor RICHARD BOULTON y su esposa MARENA BANCOLO, quedan constatados. Al rendir declaración MARENA, de manera clara

²⁵ Cfr. Folio 32 C.O. N. 2.

²⁶ Cfr. Folio 35 a 36 cuaderno N 2 Diligencia de ampliación de indagatoria del 22 de julio de 2002.

contó que había tomado contacto con MARIA CRISTINA MURILLO porque “...ella ubica al comisario MARIO ALARCON de la DIN-APURE para entregarle el video de RICHARD de junio de 2001, yo no hablé en esa oportunidad con ella hablé en diciembre de 2001 en Villavicencio porque ella siempre presente en mi reunión con LUIS y con ella, posteriormente cuando vine en enero a Bogotá ella estuvo conmigo”. Tales afirmaciones son ratificadas por MARIA CRISTINA MURILLO en su indagatoria, ampliación y entrevistas.

De lo anteriormente expuesto, resulta diáfano que MANUEL CUELLAR siempre ha estado identificado e individualizado como la persona conocida como “LUIS”, de quien se ha dejado sentado igualmente que se encargó de hacer contacto con MARENA BENCOMO y de traer y llevar pruebas de sobrevivencia del secuestrado RICHARD BOULTON. Todo ello a cambio del dinero que le fue entregado por parte de MARENA BENCOMO como contraprestación de la liberación de su esposo. También se recopiló la declaración transliterada²⁷ de RICHARD BOULTON, quien refirió que le fueron realizados videos y recibió fotografías de su esposa, las cuales fueron devueltas con la reseña en donde fueron tomadas y la dedicatoria exigida por ella. Además, se le permitió realizar llamadas telefónicas en aras de indicar que el dinero exigido por FREDY debía ser entregado a “LUIS”.

Igualmente se tiene que a través de informes de inteligencia N° 001 del 18 de febrero de 2002, la Dirección Operativa del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- se dio a conocer la existencia de una organización relacionada con las FARC dedicada al Secuestro Extorsivo, Tráfico de Armas y Estupefacientes que operaba en el Departamento del Meta, Vichada, Arauca y Casanare en el que se estableció que su cabecilla era FREDY BARROS SOTILLO alias “Veneco”. Con informe N° 002 de la misma fecha, se logró dilucidar que la organización que tenía secuestrado a BOULTON, utilizaba varios abonados telefónicos para su comunicación entre ellos el N° 2076746, el cual aparecía registrado a nombre del señor

²⁷ Cfr. Folios 1 a 28 Cuaderno N° 10

Radicación: 50001-31-07-001-2013-00173-01

Acusado: MANUEL CUELLAR

Delitos: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con el delito de Concierto para Delinquir

Decisión: Revoca y condena.

Ley 600 de 2000.

MANUEL CUELLAR. MARIA CRISTINA MURILLO y FREDY BARROS ratificaron que ese era uno de los abonados utilizados por el procesado para comunicarse con ellos y la señora MARENA BENCOMO.

Finalmente, se tiene que el procesado al ser interrogado y contrainterrogado en la Audiencia Pública realizada el 17 de marzo de 2014, manifestó que conocía de tiempo atrás a FREDY BARROS SOTILLO y MARIA CRISTINA MURILLO. Con ésta última, refirió haber viajado a varios lugares en distintas oportunidades en aras de localizar o encontrar información de BOULTON; que se comunicó varias veces con FREDY; que se entrevistó con MARENA BENCOMO informándole que estaba con vida en un lugar del Vichada y ésta le entrega una carta para que se la hiciera llegar al secuestrado. Que se reunió con MARENA en el BAR JOPLIN de Villavicencio por sugerencia de FREDY y que el dinero recibido había sido para los gastos de la búsqueda que efectuó por gestiones humanitarias.

De las anteriores argumentaciones, se extrae claramente que el procesado MANUEL CUELLAR sí estuvo vinculado con el grupo al margen de la ley que tenía secuestrado RICHARD BOULTON, pues de las declaraciones e indagatorias vertidas por MARENA BENCOMO, FREDY BARROS SOTILLO, MARIA CRISTINA MURILLO y la recepcionada y transliterada a RICHARD BOULTON, se concluye con grado certeza la responsabilidad del procesado en los hechos por los cuales fue llamado a juicio por la Fiscalía General de la Nación.

Y es de advertir que la participación en los hechos materia de estudio es en el grado de coautoría impropia. La Sala debe indicar que para diferenciarla de lo que se podía denominar coautoría propia, que no es otra cosa que la autoría paralela o concomitante, en donde de manera independiente, pero guiados por una finalidad varias personas en un mismo momento realizan en su totalidad la conducta descrita en el respectivo tipo penal.

La *coautoría impropia*, por el contrario exige la existencia de un acuerdo común que resulta de la conexión subjetiva entre los intervinientes de manera tácita o expresa que genera la comunidad de ánimo doloso en la realización de la conducta, con lo que se establece un plan común y una resolución común que comparten a plenitud. Igualmente, la división funcional del trabajo que implica acciones complejas formada por segmentos articulados que solo unidos son suficientes para determinar la acción punible y que explica la conducta como una pluralidad de causa o condiciones, que fragmentadas podrían constituir acciones irrelevantes al derecho penal, pero que vistas en su conjunto configuran la estructura típica del comportamiento. Esto hace pensar, que entonces, la coautoría impropia es un dispositivo amplificador del tipo penal, pues solo con este instituto se podría penalizar conductas que no satisfacen el concepto de autor, pues no estaría realizando a cabalidad el comportamiento descrito en el tipo penal. Importante es resaltar, que esta división funcional del trabajo convergente conduce necesariamente a que el control del hecho se da en forma de co-dominio funcional, en el cual todos los intervinientes en pro del acuerdo común tienen la capacidad y la posibilidad de decidir el cómo y el cuándo de la conducta, e intervenir para su no realización o interrupción, si ello no ocurre no puede hablarse de coautor en la modalidad impropia.

De igual manera es necesario, para la configuración de tal instituto la importancia del aporte de quienes divididos funcionalmente ponen en práctica el acuerdo común, aporte que debe tener tal significación que de no hacerse se frustra la realización de la conducta o se reduce de manera significativa el riesgo de su materialización. De no ser esencial el aporte de quien trabaja en división funcional, su participación se degrada en complicidad, pues no estaría ejerciéndose co-dominio funcional y se estaría actuando en un delito ajeno.

Ahora bien el aporte tiene que darse durante la fase de ejecución, esto es, entre la fase tentada y el instante de consumación de la conducta típica, y

Radicación: 50001-31-07-001-2013-00173-01

Acusado: MANUEL CUELLAR

Delitos: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con el delito de Concierto para Delinquir

Decisión: Revoca y condena.

Ley 600 de 2000.

además tampoco resulta comprensible, para la caracterización de la figura, que la contribución se diese después de la consumación²⁸.

En este contexto normativo y jurisprudencial, lo que importa precisar es si la conducta desarrollada por el procesado MANUEL CUELLAR, se puede calificar en la modalidad de coautoría impropia, no obstante para ello lo primero que se impone es determinar el fundamento probatorio que implique tal caracterización.

Ninguna discusión surge del debate probatorio que está colmado de la exigencia demostrativa en grado de certeza, que la conducta acusada, es el secuestro extorsivo agravado de que fue víctima el ciudadano Venezolano RICHARD BOULTON entre el 15 de junio de 2000 y el 15 de julio de 2002; razón por la cual la Sala prescinde de hacer consideración alguna al respecto.

Para la Sala no existe discusión sobre la existencia de prueba respecto de la realización de la conducta punible en coautoría impropia criminal del acusado MANUEL CUELLAR.

En ese sentido, y para los efectos que aquí interesan la Fiscalía General de la Nación, radicó acusación contra MANUEL CUELLAR quien apareció en el desarrollo de la conducta constitutiva de secuestro. Él en compañía de otras personas, se encargaron de hacer exigencias económicas a la familia BOULTON JIMENEZ, intervención que lo sitúa indubitadamente en el escenario atinente a dicho cautiverio.

Estas circunstancias fácticas se prueban con el testimonio de la esposa de la víctima. Ésta de forma reiterativa consistente, sistemática y coherente ha indicado que alias "LUIS", hacía parte del grupo de FREDY BARROS SOTILLO y que posteriormente fue identificado como MANUEL CUELLAR.

²⁸ C.S.J. Sentencia del 2 de septiembre de 2009. Radicado 29921 MP. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

Es más, dice MARENA que se reunió en varias ocasiones con él, que tuvieron conversaciones telefónicas, encuentros y hasta fue la persona a la que le entregó el dinero pedido por el rescate de su esposo. Tampoco puede obviarse, que describió sus características morfológicas y efectuó un retrato hablado de éste.

Esa actividad de artificiosa intermediación atribuida al procesado fue ratificada por él mismo en la audiencia pública, versión que es reforzada por MARIA CRISTINA y FREDY. Tal antecedente no deja duda de que MARENA BENCOMO JIMENEZ hace un señalamiento inequívoco al aquí acusado y lo ubica en el contexto del secuestro como la persona que envió FREDY para la coordinación de las pruebas de supervivencia y la entrega de las sumas dinerarias, que alega el acusado fueron entregadas para sus viáticos. Esa acción devela sin dubitación alguna su aporte consiente y voluntario que se inserta en el plan criminal, ejerciendo funciones propias de la dinámica delincuencia relativa a los secuestros, prestando de paso una contribución esencial en el logro del cometido delictivo.

Tal como lo reivindica el ente acusador, tanto el señalamiento como la acción que se le atribuye al acusado por parte de MARENA BENCOMO, se da en el marco de unos relatos consistentes, invariables, pero ante todo sinceros y comprobados de conformidad a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desatan estos hechos. Por otro lado, frente a otros actores de la acción criminal relata de manera pormenorizada sus contribuciones, sin exageraciones o contradicciones que le pudiesen restar credibilidad a su dicho.

Pero esta declaración contundente afirmativa y sin dubitación, que resiste el embate de la crítica testimonial y que se erige como testimonio creíble, no es el único elemento de conocimiento que permite asegurar que el acusado hace parte del colectivo criminal que llevó a cabo las acciones de secuestro. Milita en la actuación prueba técnica que corrobora tal aserto, como es el informe del DAS Numero 002 de febrero 18 de 2002 en el que se constata que el número celular 2076746 aparecía a nombre de MANUEL

Radicación: 50001-31-07-001-2013-00173-01

Acusado: MANUEL CUELLAR

Delitos: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con el delito de Concierto para Delinquir

Decisión: Revoca y condena.

Ley 600 de 2000.

CUELLAR y del que indicó FREDY BARROS SOTILLO, era utilizado por aquél para establecer comunicación entre ellos.

Sin duda alguna el aquí acusado hizo aportes esenciales en la ejecución de la conducta de secuestro en cumplimiento de ese acuerdo común, lo que sin duda lo ubica en la intervención de una coautoría, motivos por los cuales la Sala logra advertir que se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, esto es que existe prueba suficiente que demuestra la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, motivos por los cuales se revocará la sentencia apelada. Así las cosas, se emitirá condena en contra de MANUEL CUELLAR como coautor de la conducta punible de Secuestro Extorsivo ejecutado sobre la humanidad de RICARDO ENRIQUE BOULTON WINCKELMANN, entre el 15 de junio de 2000 y el 15 de julio de 2002.

Finalmente, advierte la Sala que para esta fecha la acción penal respecto del delito de Concierto para Delinquir agravado ha prescrito, como quiera los hechos ocurrieron el 15 de junio de 2000 y la acusación cobró ejecutoria el 30 de octubre de 2013²⁹ al tenor del Art. 83 del CPP, se deduce que la acción penal ya está prescrita por cuanto prescribió el 30 de octubre de 2019.

VII. DOSIFICACIÓN DE LA PENA.

El delito de Secuestro Extorsivo Agravado, modalidad en la que fue hallado culpable el acusado tiene como pena un mínimo de veintiocho (28) años y un máximo de cuarenta (40) años de prisión y una pena de multa que oscila entre cinco mil (5000) a cincuenta mil (50.000) SMLMV, conforme al Art. 170 del Código Penal, modificado por la Ley 733 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.693, de 31 de enero de 2002³⁰.

²⁹ Cfr. Folio 307 Cuaderno Original N° 19.

³⁰ En los delitos permanentes cuya comisión comenzó en vigencia de una ley, pero que se posterga hasta el advenimiento de una legislación posterior más gravosa, se impone aplicar esta última normatividad. (Sentencia 25/08/10 Exp. 31407 MP. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS). Criterio jurisprudencial ratificado pacíficamente en AP 2233-2018, entre otros, Sala de Casación Penal.

De conformidad a las reglas establecidas en el artículo 60 del Código Penal y partiendo de los extremos punitivos mínimos y máximos señalados para el reato en mención, corresponde en primer término establecer el ámbito punitivo de movilidad, que para la pena de prisión corresponden a 144 meses distribuido en fracciones de 36 meses; y en cuanto a la pena de multa en ámbito de movilidad de 45.000 SMLMV, distribuidos en fracciones de 11.250 SMLMV.

Los cuartos se establecen así: El cuarto mínimo va de 336 meses a 372 meses de prisión y multa de 5.000 a 16.250 SMLMV; el primer cuarto medio de 372 meses, un día a 408 meses de prisión y multa de 16.250,1 a 27.500 SMLMV; el segundo cuarto medio de 408 meses, un día a 444 meses de prisión y multa 27.500,1 a 38.750 SMLMV; y el cuarto máximo 444 meses, un día a 480 meses de prisión y multa de 38.750,1 a 50.000 SMLMV.

Partiendo de dicho ámbito de punibilidad y para determinar la pena de prisión a imponer, se tiene en cuenta que esta conducta fue extremadamente grave, habida consideración que la privación de la libertad de la víctima superó los 2 años, se le infringió daño real en sus esferas físicas y psíquicas; así como que se registra la intensidad de un dolo de primer grado dirigido insensiblemente a la perpetuación de la conducta punible de secuestro, sin consideración alguna a elementales deberes de solidaridad y respeto por los derechos humanos, por los que la pena a imponer a MANUEL CUELLAR, por la conducta punible de Secuestro Extorsivo corresponde a la de 342 meses de prisión y la de multa de 6.875 SMLMV.

Como pena accesoria y de obligatoria aplicación, habiéndose impuesto la pena de prisión (Art. 52 del Código Penal, inciso final³¹), se inhabilita para el ejercicio de derechos y funciones públicas (Art. 43, num. 1 del CP) al

³¹ Código Penal-Ley 599 de 2000, Art. 52, inciso final "...En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51."

Radicación: 50001-31-07-001-2013-00173-01

Acusado: MANUEL CUELLAR

Delitos: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con el delito de Concierto para Delinquir

Decisión: Revoca y condena.

Ley 600 de 2000.

procesado por el término de 20 años (240 meses), acorde con el límite legal fijado por el Art. 51 ibidem.

Tasadas así las penas, se garantizan la aptitud y eficacia de las sanciones en la protección del bien jurídico afectado, que no es otro que la libertad personal, igualmente los fines perseguidos con aquellas. Se atienden así, las específicas circunstancias del caso y su gravedad de manera que las sanciones no resulten exageradas frente a su concreta realización, pero tampoco irrelevante de cara a la conducta reprochada y demostrada. Es una decisión razonable, no arbitraria ni subjetiva, que acoge los criterios de dosificación punitiva previstos por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha- La Guajira en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio/Meta, el 4 de agosto de 2014, a través de la cual fue absuelto el señor **MANUEL CUELLAR**, por las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a **MANUEL CUELLAR** de condiciones personales y civiles conocidas, coautor penalmente responsable de la conducta punible de Secuestro Extorsivo Agravado.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **imponer** a **MANUEL CUELLAR** las penas principales de trescientos cuarenta y dos (342) meses de prisión y multa equivalente a seis mil ochocientos setenta y cinco (6.875) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Adicionalmente, se impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años.

Radicación: 50001-31-07-001-2013-00173-01

Acusado: MANUEL CUELLAR

Delitos: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con el delito de Concierto para Delinquir

Decisión: Revoca y condena.

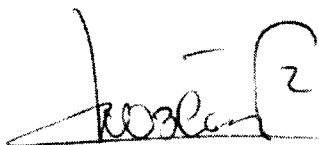
Ley 600 de 2000.

CUARTO: Remítase el expediente a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, para que efectúe la correspondiente notificación, de conformidad con el parágrafo del artículo 5 del Acuerdo N° PCSJA17-10677, **expida la correspondiente orden de captura** e informe a las autoridades competentes sobre las sanciones adoptadas en este fallo.

QUINTO: Decretar la prescripción de la acción penal de la conducta punible de Concierto para Delinquir, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cual se deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes a la última notificación de esta sentencia, según lo ordenado en el artículo 210 de la ley 600 de 2000, modificado por el artículo 101 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIN FERNANDO NIEVES MENESES

Magistrado Ponente



JAIME ANTONIO MOVIL MELO

Magistrado